

**SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandados: TOWNSEND SISTEMAS DE COLOMBIA Y CIA LTDA
Y OTROS
Radicado: 050014003017-2019-00345-01

SUSTENTACION PARA LA APELACION DEL FALLO PROFERIDO POR EL
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Distinguido Señor Juez:

OLGA LIGIA PIEDRAHITA ORREGO, obrando como apoderada de los demandados, me permito presentar SUSTENTACIÓN en la apelación del fallo proferido el 11 de febrero de 2020, que tienen como propósito que se revoque la sentencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

La sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dictada en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020, por medio de la cual declara no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y condena en costas a la parte demandada. Sentencia que fue notificada en estrados, para que se revoque en su integridad el fallo, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

La inconformidad con la sentencia acusada se fundamenta en que dicho proveído presenta incongruencias, cuyos reparos en forma breve presenté en la audiencia correspondiente, y que ahora me permito presentar de modo concreto, tal como lo autoriza el artículo 322 numeral 3º del CGP.

1- ERROR EN LAS CONSIDERACIONES PARA PROFERIR EL FALLO

En sus consideraciones para proferir el fallo, el despacho comienza aludiendo a los requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, y además indica que los pagarés deben reunir los requisitos de ley, pero a lo largo de sus disquisiciones, el fallo trae el error de considerar que el proceso tiene como medio de prueba un pagaré, pero no ahonda en que están ejecutando con base en un PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES y que no puede darle el mismo tratamiento del pagare que nace a la vida jurídica sin requerir del acto previo de la carta de instrucciones.

Procede en su análisis el despacho citando la sentencia T 310 de 2019 en la que la Corte, indica cuales son los requisitos de un título valor y que se consagran en el artículo 619 del Código de Comercio, luego esto no es una consideración que le posibilite sustentar un fallo y mucho menos, en el caso que debía resolver -donde no se estudia una prueba consistente en un PAGARÉ de los que consagra el artículo 709 del Código de Comercio, sino que debía estudiar y si era el caso citar fallos de altas cortes, pero que tuvieran relación directa con la prueba y la decisión que debía considerar, que no puede ser diferente al tema objeto del litigio y objeto de las excepciones que atacaban la prueba, porque la base de la ejecución fue el PAGARÉ No. 673977 creado el día 30 de octubre de 2014 y la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARE, creada el 30 de octubre de 2014.

En sus consideraciones pasa el despacho a referir cuales son los principios rectores de los títulos valores como son: la literalidad, la incorporación y la autonomía, y una vez que los analiza, estima que sí encuadran en el pagaré que observa a folio 2 de las pruebas, pero deja por fuera las consideraciones únicas y pertinentes que propusimos en las excepciones y que se referían a si el PAGARE aportado, fue o no llenado con los requisitos que daba la CARTA DE INSTRUCCIONES QUE APORTARON CON LA DEMANDA, y cuya relación en los hechos mismos, claramente indica que fue llenado con base en dicha carta de instrucciones, lo que no es cierto.

El tema central de la discusión jurídica, radica en que la demanda se dirige contra una sociedad (Townsend Systems de Colombia y Cía. Ltda.) y contra 4 personas naturales (Juan Guillermo Restrepo Maya, Guillermo Restrepo Obando, María Eugenia Martínez Giraldo y Gloria Cecilia del Socorro Bonett Ríos), con base en un PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES, esta

última solo firmada por la sociedad y no por las personas naturales, aunque las personas naturales firmaron el pagaré, pero al no firmar la carta de instrucciones, el Banco Davivienda no podía llenarlo o completarlo, para demandar a las personas naturales.

La sociedad Townsend Systems de Colombia S.A. salió del proceso, en tanto está acogida a la ley 1116 de 2016 y continuo contra las personas naturales ya indicadas.

2- ERROR EN LAS CONSIERACIONES SOBRE SI LA FIRMA PUESTA EN UN TITULO VALOR ES FIRMA DE AVALISTA (EN TANTO SE DEMOSTRÓ QUE NO SE CONTABA CON UN PAGARE AL QUE LE PUDIERAN APLICAR UNA FIRMA POR AVAL)

El despacho despliega un vasto análisis sobre la figura del AVAL, consagrada en el artículo 633 del Código de Comercio, pero de manera reiterada el despacho se desentiende en sus consideraciones, que la prueba con la que debe emitir el fallo, radica en un PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES, que la parte accionada DEMOSTRÓ, -con la misma prueba aportada por el banco demandante- que los demandados (personas naturales) no habían firmado la carta de instrucciones, y en esa medida el BANCO DAVIVIENDA, NO ESTABA FACULTADO PARA LLENAR EL PAGRE EN BLANCO, aunque estuviera firmado el FORMATO PAGARÉ, por los demandados JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO, Y GLORIA CECILIA DEL SOCORRO BONETT RIOS.

El BANCO DAVIVIENDA aportó un PAGARÉ EN BLANCO QUE FUE LLENADO CON BASE EN UNA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE ANEXA A LA DEMANDA, pero la carta de instrucciones no tenía la firma de los codemandados personas naturales, aunque ellas sí firmaron el pagare en blanco.

Luego el banco no tenía facultades para llenar el PAGARÉ, porque ese tipo especial de títulos valores, que son COMPLEJOS, requerían la doble

condición, que el obligado firme la CARTA DE INSTRUCCIONES y además el PAGARÉ, pero no es que después pueda tirarse la carta de instrucciones a la basura, -no porque ella hace parte de un título valor complejo-.

En el fallo el Juzgado se da a la tarea de analizar solo la prueba consistente en el PAGARÉ y omite las legítimas excepciones cambiarias que propusimos con base en el artículo 784 del Código de Comercio. En ese sentido, y con una prueba mal analizada, procede a desplegar un vasto análisis sobre la figura del AVAL para darle la razón al banco accionante, quien de manera muy conveniente, ante la ausencia de los requisitos del pagare base del cobro, salta a encontrar en la figura del AVAL consagrada en el artículo 633 de la norma mercantil, una salida para convalidar la ejecución que pretende con documento que no es PAGARÉ NI ES TITULO VALOR, porque al ser llenado sin contar con facultades para hacerlo, en tanto el tenedor no contaba con carta de instrucciones firmada por las personas naturales, entonces ese título valor no puede nacer a la vida jurídica, y si no nace no puede aplicarse la norma que invoca el despacho, para admitir que la firma de los demandados personas naturales esta otorgada a título de Avalistas conforme al artículo 633 del Código de Comercio, porque para que exista el AVAL, tiene que existir el título valor. Y el que se arrimó como base de la ejecución, jamás nació a la vida jurídica por falta de autorización en la carta de instrucciones, luego el aval no opera ante un documento espureo, porque no se puede avalar un documento que no es título valor.

La diferencia entre un pagare con espacios en blanco y un título de los que crean los bancos (los pagarés con carta de instrucciones como el que se utilizó para el proceso ejecutivo ante el Juzgado 17 Civil Municipal de oralidad) es muy específica, ya que los PAGARES que están totalmente en blanco y se acompañan de CARTA DE INSTRUCCIONES, son vigilados para prevenir abusos de la banca, con esa clara instrucción la Otrora Superbancaria, creo la Circular Externa DB-010. (léanse la expresión que utiliza el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su texto: "De los Títulos Valores": quien expresa: "Con el fin de evitar abusos, la Superintendencia ha reglamentado la creación de los títulos

valores otorgados por los bancos. Se exige la carta de instrucciones en la que conste, al menos clase de título valor, y su plena identificación. (De los títulos valores Séptima edición pág. 336 Temis)

Admite el fallo entonces, por inferencia, que los codemandados JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO Y GLORIA CECILIA BONETT RIOS, no tenían que firmar la carta de instrucciones -porque firmaron en calidad de avalistas- tesis que no puede ser de recibo, porque el AVAL tendría capacidad para hacer generar obligaciones en los firmantes, si partimos del supuesto que el título valor es perfecto, que cumple con los requisitos del Código de Comercio para nacer a la vida jurídica, pero en el caso para el examen del adquem, no estamos frente a un PAGARÉ valido, porque el tenedor (banco Davivienda) al no contar con la CARTA DE INSTRUCCIONES, no podía llenarlo o completarlo, contra las personas naturales. Si no lo podía hacer, ese documento que aportó no es un PAGARÉ, y sobre un documento que no es título valor no se puede imponer un AVAL.

En materia de títulos valores no puede pasarse por alto las normas que regulan dicha materia, en particular la banca tiene tanto poder con un documento en blanco que puede hacer mucho -a su amaño-, pero resulta que la CARTA DE INSTRUCCIONES es determinante para que nazca a la vida jurídica el documento que en blanco-le entregan los consumidores financieros a Davivienda-

3- DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO ESTA FIRMADA POR TODOS LOS SUPUESTOS OBLIGADOS EN EL PAGARÉ

La prueba documental aportada con la demanda, no fue objeto de un análisis crítico por parte de la respetada señora Juez al momento de proferir el fallo, porque con ella se demostraba plenamente, que la entidad financiera, no contaba con la CARTA DE INSTRUCCIONES que la hubiera facultado para llenar el PAGARE EN BLANCO.

El despacho considera que está fallando con base en un título ejecutivo de los que consagra el artículo 422 del CGP, pero no refiere que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con acción cambiaria, con base en un pagare complejo, es decir de los que son otorgados totalmente en blanco, pero que están necesariamente acompañado de una CARTA DE INSTRUCCIONES que legitima al tenedor para llenar o completar el PAGARÉ.

El despacho elude el tema de que está fallando con un proceso que se basa en un PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES y se dedica a hablar de los requisitos generales de un título valor y en este errado razonamiento, es claro que al observar el PAGARE de manera aislada de las INSTRUCCIONES, considera equivocadamente que tiene ante sus ojos un PAGARÉ completo, y hasta acepta que las firmas impuestas en él, si no son de obligado cambiario directo, lo son de AVALISTAS, con esa visión equivocada, le cuadran entonces al fallador, todos los principios de los títulos valores como: literalidad, autonomía, e incorporación, porque no analiza que el PAGARE no tenía la CARTA DE INSTRUCCIONES por parte de los demandados personas naturales.

Es bonito de verdad la seriedad que presenta el fallo para exponer los requisitos del título valor, en términos generales y normativos, pero lástima que no los pueda aplicar al documento que tenía como base para fallar, porque ese PAGARE no. 673977 nunca pudo nacer a la vida jurídica por ausencia de requisitos indispensables para ello.

4- ERROR GRAVE DE DERECHO CUANDO EL FALLO CONSIDERA QUE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR UN PAGARÉ PUEDEN IMPARTIRSE DE MANERA VERBAL

Al minuto 12:02 de la grabación que contiene el fallo impugnado, expresa el despacho, que los requisitos de los PAGARES EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, pueden darse de manera verbal. Cuando dice textualmente, para aludir a la forma de impartir las instrucciones para llenar un pagaré:“las cuales como se ha averiguado pueden ser impartidas de manera verbal”

El despacho yerra al confundir los PAGARES CON ESPACIOS EN BLANCO, con los PAGARÉS EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, y cita una jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 15 de diciembre de 2009, con ponencia del Magistrado Arrubla Paucar, pero es que la sentencia citada, refiere es a los casos de los pagarés con espacios en blanco, donde el deudor puede probar que el tenedor del título, contravino las facultades para llenarlo, pero señor Juez 19 Civil del Circuito, en el caso que nos ocupa, el banco DAVIVIENDA no hizo firmar las instrucciones para llenar el PAGARE No. 673977, por los codemandados JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, JUAN GUILLERMO RESTREPO OBANDO, MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO Y GLORIA CECILIA DEL SOCORRO BONETT RIOS, tal como lo prueba la carta que reposa en el proceso. Luego son dos tipos de pagarés bien diferentes, que el fallo confunde.

En las excepciones que propusimos contra la acción cambiaria, se desprende la legítima oposición de la parte accionada, en el sentido de demostrar lo que es visible en los anexos de la demanda, que la accionante no tenía un título valor porque el que completó y aportó Davivienda, no estaba autorizado para llenarlo y por ello jamás podía nacer como pagaré, y no le puede aplicar ni teorías de la conversión del negocio jurídico, ni las teorías de que la firmas puestas en ese pagare apócrifo, son las de unos avalistas, porque esto es un ataque al corazón del Código de Comercio en materia de derecho cambiario.

En el minuto 14:00 de la grabación que contiene el fallo que impugnamos, el despacho alude a la carta de instrucciones y dice que estaba obligada en forma incondicional la sociedad Townsend Systems de Colombia y Cía., a pagar a Davivienda, PERO DE MANERA INVEROSIMIL, no hace referencia a los demandados en su despacho: señores JUAN GUILLERMO RESTREPO, GUILLERMO RESTREPO, MARIA EUGENIA MARTINEZ Y GLORIA CECILIA BONETT quienes no firmaron dicha carta de instrucciones.

Pero en el caso que debía resolverse en primera instancia, no existe duda que el banco DAVIVIENDA, tenía una carta de instrucciones anexa al pagaré, ambos

documentos debidamente enumerados, y uno remite al otro, luego no los podía escindir en su fallo en la señora Juez de primera instancia, para salir en defensa del demandante al sugerir que las instrucciones, pudieron ser dadas de manera verbal.

5- INCONGRUENCIA EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO QUE LLEVA AL JUEZ A DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

El Juez a quo, desconoce en todos sus razonamientos jurídicos, que no estamos frente a un título valor con deudores múltiples, por ausencia de requisitos del PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES, luego al no existir un título valor que obligue a los demandados contra los que dictó sentencia, no puede predicar la solidaridad por pasiva. El despacho reconoce que la carta de instrucciones está firmada por una sociedad TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, pero no puede colegir que también estaba firmada dicha carta de instrucciones, por las personas naturales contra quienes profirió el fallo adverso, entonces el pagare base de la ejecución NO CONSTITUYE UN TITULO VALOR, porque carece de los requisitos esenciales del mismo.

El banco Davivienda no observó los rictus, que de manera especialísima consagra la ley mercantil para esa clase de títulos valores a base de promesa, PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, y por ello debe perder los privilegios que confieren los títulos valores. Luego ese documento no es pagare ni siquiera es título ejecutivo y el fallo impugnado, rebasa las disposiciones sustanciales y la prueba documental al momento de proferir la sentencia

6- DESCONOCE EL FALLO NORMAS SUSTANCIALES, CUANDO INDICA QUE LOS DEMANDADOS NO TACHARON DE FALSO EL TITULO VALOR

Este argumento que sostiene el despacho, indica un absoluto desconocimiento de la materia cambiaria, es que ningún documento de los aportados es falso, el

asunto en discusión es de otro talante: radica en que los demandados personas naturales -no suscribieron la carta de instrucciones-.

Aunque el despacho trata de dar fuerza a sus consideraciones para dictar el fallo adverso a mis representados, cuando alude a los interrogatorios de parte, ello lo único que hace es reafirmar que no está frente a un proceso declarativo, que no puede buscar el querer de las partes, porque se está ejecutando con base en disposiciones de derecho cambiario y de títulos valores, en donde se discute solamente si el título presta merito ejecutivo o no lo presta.

Es absurdo que el despacho teniendo una carta de instrucciones que se lee que no fue suscrita por los demandados personas naturales, la señora Juez insista en que tiene un pagare que reúne todos los requisitos de un título valor.

7- EL FALLO DESCONOCE NORMAS IMPERATIVAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y APLICA ERRADAMENTE NORMAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA SUBSUMIR DERECHO CAMBIARIO EN LOS PROCESOS EJEUCUTIVOS DEL ARTICULO 422 DEL CGP.

Reconocemos una legislación colombiana laxa y consentidora de la Banca, pero leer el Código General del Proceso, como una derogatoria de la especialísima materia de los títulos valores y de las excepciones que se pueden proponer en ejercicio de la acción cambiaria, y desconocer la ritualidad y los principios en materia de títulos valores, o negar la posibilidad de reconocer las excepciones que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, es un grave error de derecho.

La banca Puede- tiene y debe salvaguardar sus intereses, esto es claro, pues ella también es motora del desarrollo empresarial de un país, al cual debemos la pujanza y emprendimiento-Pero- no puede desconocer las especialísimas normas del Código de Comercio. En particular las que regulan la materia de títulos valores, sus principios y excesivas formalidades, además de resaltar que

los títulos valores bien diligenciados -son una excelente herramienta de agilidad en los negocios.

Pero Un título valor que no cumpla con los requisitos, jamás nacerá como tal, y jamás conferirá a su tenedor los privilegios que naturalmente confieren, - erróneamente instrumentado un título valor, no ofrece el derecho de predicar la solidaridad: ni por activa ni por pasiva y entonces.

Con base en las razones esbozadas, en la prueba arrimada al expediente, solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

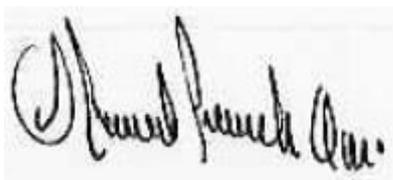
Con fundamento en lo expuesto solicito al Honorable JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN lo siguiente:

1. Que se revoque la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 11 de febrero de 2020, para que se acojan las pretensiones de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 784 y siguientes del código de Comercio; artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

Con todo mi respeto,



OLGA LIGIA PIEDRAHITA ORREGO
C.C. 43.055.882
T.P. 56.077 del C.S.J.
E-MAIL: olgaligiapiedrahita@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticinco de junio de dos mil veinte

Radicado 05001 40 03 017 2019 00345 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se le corre traslado, por el término de cinco días, a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe1a429cb8b747b86ad14c2f2c7d782bb5599e8feab8f20ba2c2aac9c8daae

Documento generado en 25/06/2020 08:45:23 AM